



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

En atención al memorial visto a los folios 90 al 91 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por la Doctora PAULA ANDREA BELTRAN PATIÑO, como apoderada judicial del demandado Señor GUSTAVO MOLINA ANTOLINES, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Ahora con respecto a la solicitud presentada por el demandado señor GUSTAVO MOLINA ANTOLINES, al folio 92, esta no es procedente ya que por tratarse de un proceso de menor cuantía, las partes intervinientes deben actuar mediante representación de un apoderado judicial y como se puede observar la Doctora PAULA ANDREA BELTRAN PATIÑO, renunció al poder otorgado por el demandado señor GUSTAVO MOLINA ANTOLINES.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 347-2010  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 14-05-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 1498 (Febrero 28-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 474-2013  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 14-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede, esta Unidad Judicial no reconocerá personería jurídica al Represente Legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien allega poder otorgado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad de Representa Legal de dicha sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como APODERADA de la parte actora al Represente Legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

EJECUVITO  
RDO: 734-2015  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder otorgado y allegado por la demandada señora NUVIA STELLA GRIMALDOS FONSECA, a la Dra. CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado dentro del presente proceso ejecutivo, acorde a los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 826-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 14-05-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 7067 (Septiembre 18-2018), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 003-2016  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN**.

Comoquiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, obrante a folio 82, se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., el Despacho accede a la petición presentada de entrega de depósitos judiciales y ordena la expedición de la correspondiente orden de pago, a nombre de la parte ejecutante o de su apoderado judicial, quien se encuentra debidamente facultado para ello, hasta cubrir en su totalidad la obligación.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 14 de MAYO de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00827-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio del 08 de Mayo del 2019, emitido por el Laboratorio de Documentología Forense de Bucaramanga visto al folio 65, con el fin de que le dé cumplimiento al mismo, es decir, para que se sirva cancelar los emolumentos necesarios para la práctica de la prueba grafológica conforme a lo indicado en el mentado oficio, so pena de que se tenga por desistida dicha prueba.

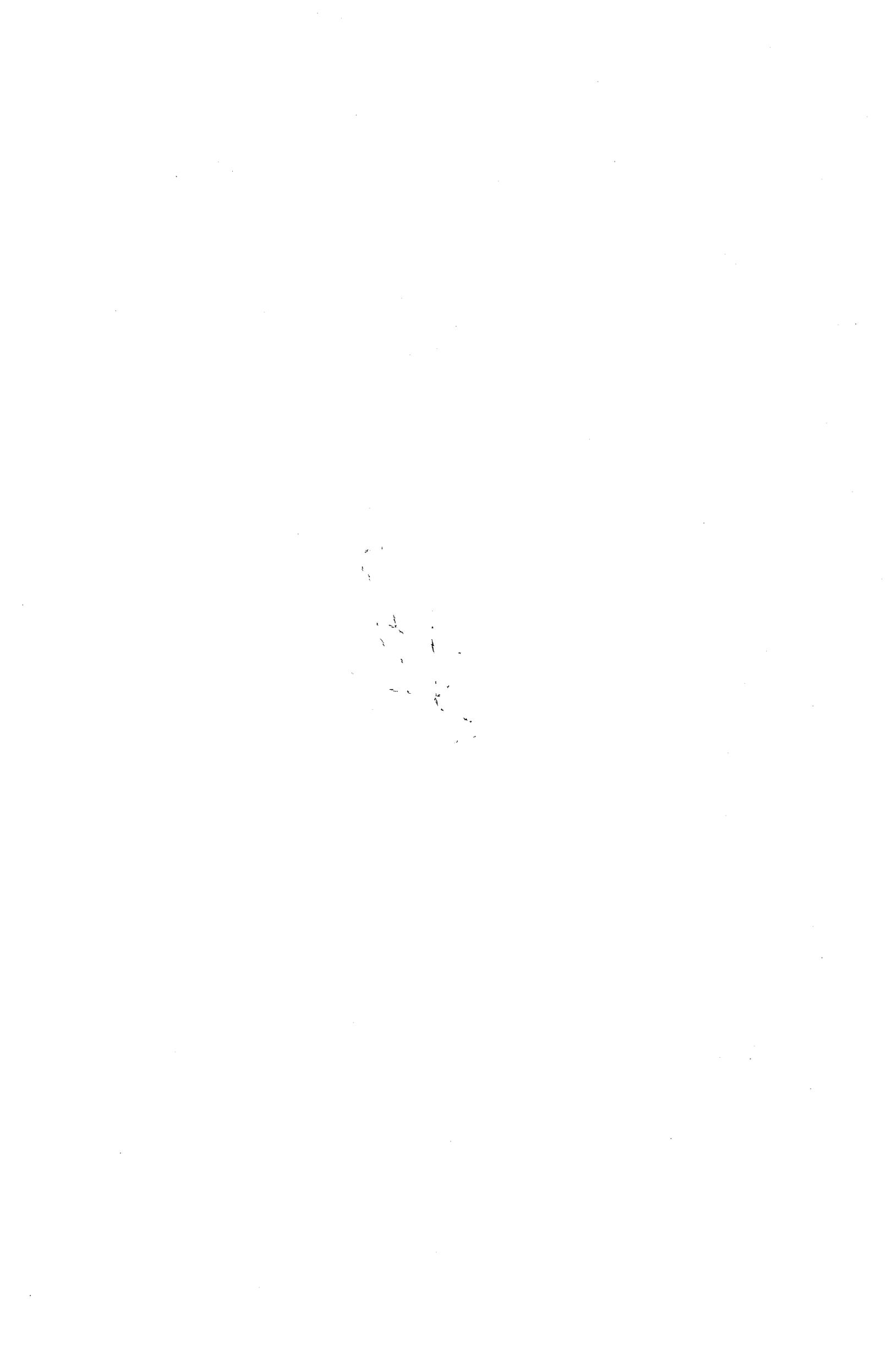
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2017-01130-00

Vista la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS, sin embargo, respecto a la inspección judicial del teléfono del demandado LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ con el fin de demostrar conversaciones, fechas y fotos sobre los argumentos expuestos en la oposición al literal C de las pretensiones del demandante, resulta menester traer a colación el artículo 236 del C.G.P. que en su parte pertinente expresa:

*“Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos”.

Advierte el Despacho que para el caso en estudio, el demandado LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ contaba con otros medios para probar o demostrar lo que alega como oposición al literal C de las pretensiones del demandante, como por ejemplo un dictamen pericial, razón por la que el Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el 31, de MAYO, del 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

**SEGUNDO:** No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

**TERCERO:** Decretar las pruebas del proceso.

**Demandante:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**Demandado(a):**

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Abstenerse de decretar la inspección del teléfono del demandado LUIS HUMBERTO JAIMES PEREZ, por lo expuesto en la motivación.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00170-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (EXTRAORDINARIA) radicado de la referencia interpuesto por **SOLEDAD LIZARAZO DE PEDRAZA** contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA”** para resolver lo que en derecho corresponda.

El 11 de Enero de 2018 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, y asignada al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal y como se observa en el folio 5 y 19.

En proveído del 13 de Febrero del 2018 visto al folio 20, el precitado Juzgado resolvió rechazar la demanda y enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, siendo asignada a este Estrado Judicial el 22 de Febrero del 2018, quien igualmente la rechazo a través del auto del 16 de Marzo del 2018 (f 22 al 24).

No obstante, el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, a través del auto del 19 de Abril del 2018 resolvió plantear el conflicto negativo de competencia (f 28), para que fuera resuelto por el Superior Jerárquico.

El Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 03 de Mayo del 2018, dirimió el conflicto de competencia, asignándosela a esta Estrado Judicial (f 33).

A través del oficio No. 1911 del 15 de Mayo del 2018, el Juzgado 1º Civil del Circuito comunico lo decidido en el auto antes mencionado y por ende remitió el expediente, radicándose en esta Unidad Judicial el 16 de Mayo del 2018, tal y como consta en el folio 36.

En auto de 29 de Mayo del 2018, y previo a admitir la demanda, se ordenó requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el fin de que expidiera el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, cuya respuesta fue recibida el 13 de Julio del 2018 (f 307 al 310)

El 29 de Agosto del año inmediatamente anterior, se libró auto admisorio de la demanda (f 311).

Advierte el Despacho que si bien es cierto que el apoderado demandante ha cumplido con la carga procesal impuesta, respecto a los numerales 3º, 4º y 8º del precitado auto (admisión de la demanda), también es cierto que a la fecha no ha da dado cabal cumplimiento a los numerales 5º y 6º del mentado auto.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Lo anterior teniendo en cuenta que el emplazamiento de las personas indeterminadas no cumple con lo previsto por el parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P. que dispone:

*“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

Aunado a lo anterior, la publicación de la valla no se ha realizado conforme a lo preceptuado por el artículo 375 del C.G.P., tal y como se desprende de las constancias secretariales obrantes en los folios 316, 522 y 534 (reverso), y del auto del 11 de Enero del anuario visto al folio 527.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que el auto que admitió la demanda, no se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

*“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.*

La presente demanda fue recibida en esta Unidad Judicial el 22 de Febrero del año inmediatamente anterior, y el Despacho profirió auto de rechazo el 16 de Marzo del mismo, razón por la que se dio cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, posteriormente la competencia de esta acción declarativa fue asignada a este Unidad Judicial en virtud del conflicto de competencia resuelto por el Superior Jerárquico Juez 1º Civil del Circuito, radicándose la demanda en la Secretaria de este Despacho el 16 de Mayo del 2018 (f 36), empero el auto admisorio se libró fuera de los 30 días siguientes al recibimiento de la demanda, razón por la que el término de un año para dictar sentencia no se cuenta a partir de la notificación del último integrante del extremo pasivo, sino a partir de la fecha de presentación de la demanda, que para el sub iudice viene siendo la fecha en que se radico en esta Unidad Judicial, es decir, que el término para dictar sentencia vencería el 16 de Mayo del anuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a prorrogar el término por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el auto admisorio dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos.

Por otra parte, se advierte que el extremo activo no ha cumplido la carga procesal que le corresponde, pues como se explicó anteriormente pese a que ha dado efectivo cumplimiento a los numerales 3, 4º y 8º del proveído del 29 de Agosto del 2018 (f 311), no ha cumplido a cabalidad los numerales 5º y 6º del mentado auto, es decir, aunque ha realizado la publicación del listado emplazatorio de las personas indeterminadas y de la valla en el bien objeto de usucapión, no lo ha hecho conforme a lo preceptuado por el artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 ibídem.

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.** Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) **la conducta procesal de las partes,** (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En***



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”*

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido el termino para seguir conociendo de esta acción declarativa, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora con el fin de que otorgue cabal cumplimiento a los numerales 5º y 6º del auto admisorio de la demanda del 29 de Agosto del 2018 (f 311), conforme a lo expuesto, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 14 - MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 074 de fecha Agosto 29-2018, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con Matricula Inmobiliaria N<sup>o</sup> 260-107549 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47 local 12 Centro Comercial Internacional, de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo Hipotecario  
Rda. 207-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-05-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4003-005-2018-00506-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$39.500,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.695.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$36.400,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.770.900,00</b>

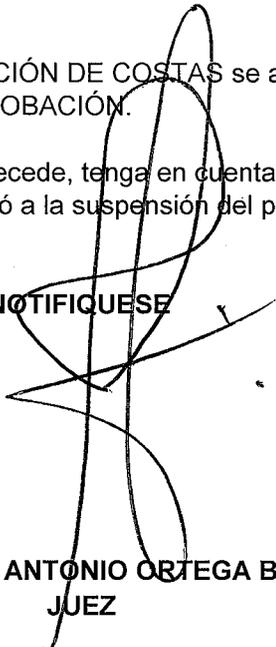
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

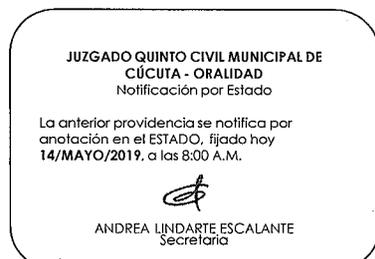
Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

En atención al escrito obrante a folio que antecede, tenga en cuenta la togada, que mediante auto calendarado 30 de Enero de 2019, el Despacho no accedió a la suspensión del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.L.E.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00244-00

Respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, vista al folio N° 64, en el cual solicita el emplazamiento de los demandados PEDRO NEL RINCON PEREZ y JULIO ENRIQUE RINCON PEREZ, sería del caso acceder a ello, sino se observara que en las notificaciones personales de dichos demandados se indicó errónea la fecha de la providencia a notificar, pues debe tenerse en cuenta que debió indicarse la del auto de reforma de demanda del 07 de Febrero del anuario (f 53) y no de la admisión de la demanda.

Por otro lado, se observa que la notificación personal del demandado PEDRO NEL RINCON PEREZ se envió a una dirección distinta a la informada en el escrito de reforma de demanda (f 4).

Así mismo, encuentra el Despacho que en la notificación personal remitida a la demandada YUDY PAOLA GARCIA, se indicó errónea la fecha de la providencia a notificar, pues se reitera que la correcta es la del auto de reforma de demanda (f 53).

Resulta pertinente traer a colación, que en la Sentencia C-798-2003, Magistrado Ponente Córdoba Triviño, se expresa:

*“La notificación es el medio material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído”.*

En concordancia con lo anterior, es del caso que la parte actora nuevamente realice el trámite de notificación de la demanda al extremo pasivo en debida forma, y por ende no se accede a ordenar el emplazamiento del demandado.

Respecto a la diligencia de inspección judicial con el fin de estudiar la posibilidad de la restitución provisional del bien inmueble arrendado, el Juzgado accederá a lo solicitado, conforme a lo preceptuado por el artículo 384 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la notificación por emplazamiento de los demandados PEDRO NEL RINCON PEREZ y JULIO ENRIQUE RINCON PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a los artículos 291 y 292 ibídem, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**TERCERO:** Señalar para la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de disputa con el fin de verificar el estado en que se encuentra, el 20, de MAYO, del 2019, a las 9 A.M., en concordancia con lo establecido en el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de FERNANDO MENDOZA VILLASMIL (Q.E.P.D.) incoado por **CIRO ALFONSO MENDOZA LOPEZ Y OTROS**, radicado internamente bajo el N° 540014003005-2018-00566-00, para resolver lo que en Derecho corresponda:

Las señoras LUDY YANET MENDOZA MORA, NALDA QUILINA MENDOZA MORA y WENDY CAROLINA MENDOZA MORA, acreditan su calidad de hijas del causante FERNANDO MENDOZA VILLASMIL (Q.E.P.D.), razón por la que sería del caso reconocerlas como herederas, sino fuera porque el presente proceso es de menor cuantía, y por ende las partes o los interesados deben comparecer a través de apoderado judicial, conforme a lo preceptuado por el artículo 73 del C.G.P.

Por otro lado, encuentra este Estrado Judicial que el Dr. WALTER LAUREANO URIBE PARRA en su calidad de apoderado de la Sra. FABIOLA BERMUDEZ DE MORENO dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho contra FERNANDO MENDOZA VILLASMIL (Q.E.P.D.), adelantado ante el Juzgado 3° de Familia del Circuito de esta ciudad, solicita la suspensión del proceso conforme a lo preceptuado por los artículos 161 y 162 del C.G.P. que en sus partes pertinentes expresan:

*“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

*“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

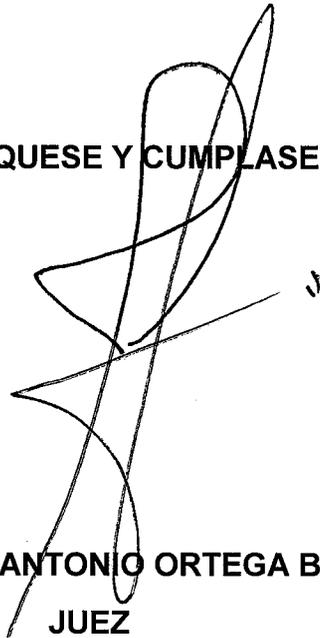
**auto que la decreta.** El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder a lo solicitado por las señoras LUDY YANET MENDOZA MORA, NALDA QUILINA MENDOZA MORA y WENDY CAROLINA MENDOZA MORA, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Suspender el proceso a partir de la ejecutoria de este auto, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01110-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el abogado designado **Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, ha acreditado actuar en más de cinco procesos como curador ad litem a través del escrito visto desde el folio 8 al 15, es del caso relevarla del cargo conforme al artículo 154 del C.G.P. y designar como abogado(a) a la Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Designar como apoderado judicial del amparado(a) por pobre, al Dr. HECTOR IVAN VARGAS PINEDA., cuya dirección para efectos de notificación es la Avenida 0 No. 11-30 Oficina 410, Torre B Centro Comercial Gran Bulevar de Cúcuta, teléfono 316-3983587; correo electrónico [docvargas@outlook.com](mailto:docvargas@outlook.com). OFICIESE

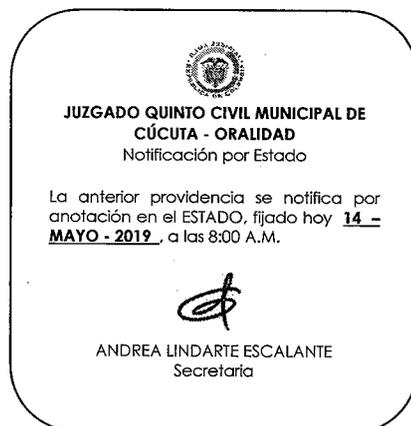
**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 3078 (Abril 25-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 267-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 14-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo trece (13) del dos mil diecinueve (2019).

Habiéndose colocado en conocimiento de la parte actora de la consignación realizada por la demandada Señora NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO, de conformidad con lo reseñado mediante auto de fecha Mayo 2-2019, cuyo valor fue por la suma de \$8.865.000.00, mediante la cual la demandada en reseña manifiesta que cancela de manera anticipada capital, intereses moratorios causados, cálculo aproximado de las costas y agencias en derecho, se observa que la parte actora mediante el escrito que antecede se pronuncia al respecto y solicita se le haga entrega del valor consignado y se dé por terminado la presente ejecución, por pago de la obligación demandada, se levantan las medidas cautelares decretadas y practicadas y el archivo de la presente actuación.

De conformidad con lo anteriormente reseñado y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del título base de la ejecución a costa de la parte demandada y archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Ordena hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$8.865.000.00, dinero éste que se encuentra consignado a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 288-2019 .  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,

fijado hoy 14-05-2019 \_\_\_\_\_

— a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio N° 02-033-2019 proveniente del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, en el que actúa como demandante **MARCELA CRISTINA PEÑA MILLAN** frente a **MARVIN VILLA GUTIERREZ, y JOSE ALEXANDER JAIMES PEREZ**, (Radicado del comitente N° 2016-00068), al cual se le asignó radicación interna **2019-00441-00**.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-57795**, ubicado en la CALLE 8 AVENIDA 15 Y 16 BARRIO BENJAMIN HERRERA HOY BARRIO SAN MIGUEL, de propiedad en cuota parte del demandado **JOSE ALEXANDER JAIMES PEREZ**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestro cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



